



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3181/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3181/2024

Sujeto Obligado:

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas. Información desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas. Información del 1 de enero de 2024 a la fecha de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La declaratoria de incompetencia resulta infundada debido a que dentro de las obligaciones del sujeto obligado se encuentran registrar las violaciones a derechos humanos cometidos dentro de la Ciudad de México o por sus autoridades.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Delitos, derechos humanos, personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, estadísticas de víctimas

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3181/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3181/2024

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de
Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3181/2024**, interpuesto en contra de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que fue recibida de manera oficial en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **092421924000151**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Por medio de la presente, solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas.

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas), fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2024 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, la contenida en la misma no se encuentra actualizada ni contempla la totalidad de delitos registrados en nuestro país. Por lo que solicito que verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. [...] [Sic.]

Información complementaria:

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado, en particular a:

1. Dirección de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto.
2. Coordinación del Registro de Víctimas
3. Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas, por las cuales debe poseer la información:

1. LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS: 48; 110, FRACCIÓN X

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos.

II. Respuesta. El once de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **CEAVICDMX/UT/240/2024**, de la misma fecha, signado por el **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, dirigido a **quien corresponda**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Se le comunica que, con fundamento en los artículos 112, 117, 129, 130 a 135, 140, 141, 143, 149, 150, 152, 156 a 174 y 177 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como los artículos 4 en su párrafo segundo, 6 en su fracción V, 7, 8, 11 a 57, 59, 60, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, **esta Comisión, por sí o por mediante sus unidades administrativas, no cuenta con la información requerida**, pues no forma parte de sus competencias y atribuciones, y por consecuencia, está impedida tanto legal como materialmente para emitir pronunciamiento.

En el tenor de lo anterior, de acuerdo a la asistencia integral en tanto a las medidas de asistencia, atención e inclusión, referidas en el artículo 48 de la Ley de Víctimas, se hace de su conocimiento que estas deberán otorgarse tomando en cuenta el enfoque diferencial para (entre otros) **personas en situación de desplazamiento forzado interno, lo que significa que estas no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 34, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 34. A la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social** corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

[...]

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas, mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, **personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas afrodescendientes**, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;”

Y en oportunidad de lo dispuesto en los artículos 196 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, hace de su conocimiento que su solicitud ha sido canalizada

a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, quien es la entidad que posiblemente detente información correspondiente a lo solicitado; asimismo, se ponen a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente:

Responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Licda. Nallely Bautista Solís

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 55- 5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311.

Correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com

[...] [Sic.]

III. Recurso. El tres de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

En respuesta a nuestra solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado argumenta "esta Comisión, por sí o por mediante sus unidades administrativas, no cuenta con la información requerida, pues no forma parte de sus competencias y atribuciones, y por consecuencia, está impedida tanto legal como materialmente para emitir pronunciamiento." Según lo establecido en la respuesta a nuestra solicitud, el sujeto obligado sustenta la respuesta con base en los artículos 112, 117, 129, 130 a 135, 140, 141, 143, 149, 150, 152, 156 a 174 y 177 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; así como los artículos 4 en su párrafo segundo, 6 en su fracción V, 7, 8, 11 a 57, 59, 60, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Sin embargo, consideramos que la declaratoria de incompetencia resulta infundada debido a que dentro de las obligaciones del sujeto obligado se encuentran registrar la violaciones a derechos humanos cometidos dentro de la Ciudad de México o por sus autoridades, entre cuyas víctimas se pueden encontrar personas en movilidad internacional. Como se menciono en el cuerpo de la solicitud, el sujeto obligado cuenta con dichas obligaciones en: 1. LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS: 110, FRACCIÓN X, TITULO SEGUNDO CAPITULO I. Por lo antes dicho, solicito que revoken la respuesta del SO, para que así me entregue la información solicitada

[...][Sic.]

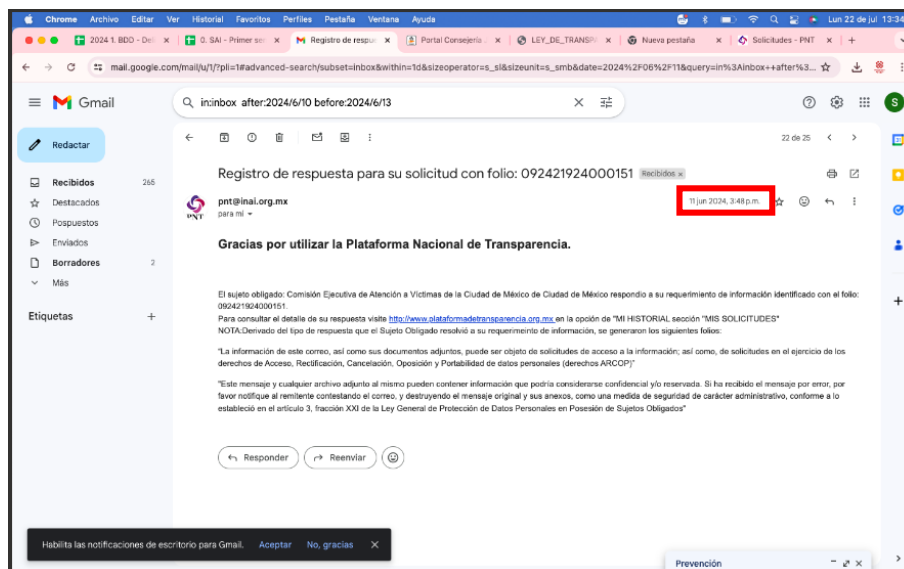
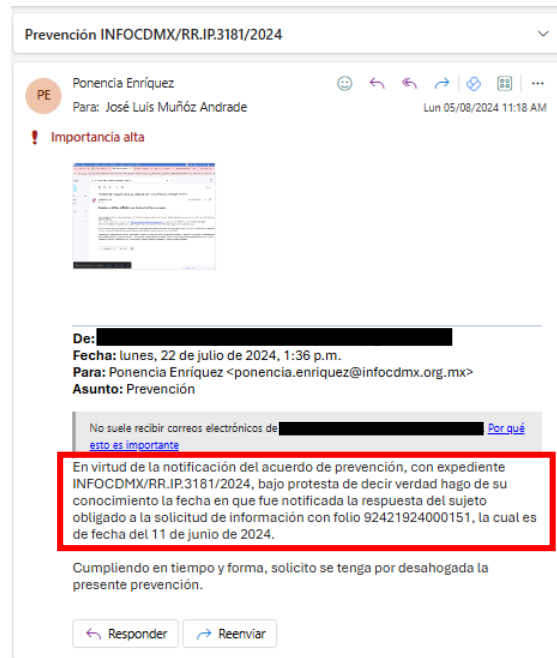
IV. Prevención a la parte recurrente. El ocho de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción V, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, bajo protesta de decir verdad nos indique la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 092421924000151 en el medio que

señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma. Y, en su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como, por correo electrónico, este último medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

V. Desahogo de la Prevención. El cinco de agosto, la parte recurrente vía correo electrónico desahogó la prevención señalando que la respuesta del sujeto obligado a su solicitud le fue notificada el once de junio de dos mil veinticuatro, como se observa en las siguientes pantallas:



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **tres de julio**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”* y, como medio para recibir notificaciones el *Correo Electrónico*.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **once de junio**, fecha de respuesta recibida corroborada por la parte recurrente en el desahogo de la prevención.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, transcurrió del **miércoles doce de junio al martes dos de julio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#) del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **once de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

partir **del miércoles doce de junio al martes dos de julio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **tres de julio de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Junio												Julio		
11 de junio	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	26	27	28	01	02
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

A su vez, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión el tres de julio, como se observa en la siguiente pantalla:

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.3181/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	03/07/2024 09:38:57
INFOCDMX/RR.IP.3181/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	03/07/2024 13:56:50
INFOCDMX/RR.IP.3181/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Prevenido	19/07/2024 14:46:14

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **tres de julio** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, es decir, un día adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.